

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 546-2023-GM-MPC.

Cajamarca, 27 de diciembre del 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023097189, de fecha 11 de diciembre de 2023, el Informe Legal N° 289-2023-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por

escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, según el abogado Jorge Danós Ordoñez, "las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)". (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. *Facultad de contradicción administrativa* 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Que, concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, la denegatoria ficta opera en caso que el Órgano Resolutor no cumpla con resolver y notificar sus resoluciones de acuerdo a lo establecido en el Título II - Capítulo I del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica: "Artículo 39.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor", caso en el cual, los interesados deberán considerar denegado su pedido, pudiendo interponer la acción que corresponda contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

Que, tal y como se ha señalado en el párrafo anterior, los Órganos Resolutores, en el procedimiento administrativo, tienen un plazo máximo para dictar la resolución respectiva respecto al procedimiento administrativo iniciado por los administrados.

Que, el ahora apelante interpone Recurso de Apelación interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución Ficta, indicando: (...) habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver mi pedido y haciendo uso del silencio administrativo negativo. Interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta, que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud presentada el 14 de septiembre de 2022 (...), todo ello en base a los siguientes fundamentos:

- ✓ Que, mi persona ingresó a laborar en el año 2004, en el cargo de Promotor del Vaso de Leche, con un salario mensual de S/ 900.00 (Novecientos con 00/100 soles) y con fecha 18 de enero de 2007 fui despedido incausadamente; por lo que, solicité mi reposición mediante carta notarial, ante la denegatoria inicié el proceso contencioso administrativo en la vía jurisdiccional.
- ✓ Que, mediante Sentencia N° 221-2013-CA, contenida en la Resolución N° 22 de fecha 25 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00930-2007-0-0601-JR-CI-03, el Tercer Juzgado Especializado Civil declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa, y declara la **vigencia y continuidad** de la relación laboral del demandante como servidor de la Municipalidad demandada, **disponiéndose su reposición** en el cargo que ocupaba como Promotor del Vaso de Leche del Área de Gerencia de Desarrollo Social.
- ✓ Que, mediante Sentencia De Vista N° 040-2015-SEC-T, contenida en la Resolución N° 29, de fecha 30 de marzo de 2015, la Sala Especializada Civil - Transitoria, **confirma** la Sentencia N° 221-2013-CA, que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la vigencia y continuidad de la relación laboral del demandante como servidor público, y ordena al representante legal de la demandada y/o funcionario correspondiente cumpla de forma inmediata con reponer al demandante en el cargo de Promotor de Vaso de Leche del Área de Gerencia de Desarrollo Social.
- ✓ Que, mediante Resolución N° 31, de fecha 16 de julio de 2015, se declara consentida la Sentencia N° 221-2013-CA, que genera la calidad de cosa juzgada. Posteriormente, acatando lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, la Municipalidad Provincial de Cajamarca me repone a mi puesto laboral que venía ejerciendo antes del despido, el día 07 de octubre de 2014 hasta la actualidad.
- ✓ Cabe señalar que, como consecuencia del despido incausado efectuado hacia mi persona, me generó gastos de costas y costo del proceso; sumado a ello, deje de percibir mis beneficios sociales durante 93 meses (fecha de despido 18 de enero de 2007- fecha de reposición 07 de octubre de 2014).

SOBRE EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00930-2007-0-0601-JR-CI-03.

Que, este despacho ha podido verificar de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Expediente Judiciales (CEJ)¹ que, el ahora apelante, con fecha 14 de junio de 2007, incoa un proceso judicial contra la entidad, recaído en el Expediente Judicial N° 00930-2007-0-0601-JR-CI-03, sobre Acción Contenciosa Administrativa, admitida mediante Resolución N° 03, de fecha 11 de diciembre de 2007, solicitando como **ÚNICA PRETENSIÓN: reposición y reconocimiento de vínculo, indicando encontrarse inmerso dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley 24041 y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.**

Que, mediante Sentencia N° 221-2013-CA, contenida en la Resolución N° 22 de fecha 25 de noviembre de 2013, el Tercer Juzgado Especializado Civil, resuelve:

¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

*"4.1. **Declarar fundada** la pretensión contenida en la demanda, de folios ciento veinte a ciento treinta y cuatro, interpuesta por Miguel Calua Ramos contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en consecuencia; **ORDENO** el cese de la actuación material efectuada por la entidad demandada, consistente en el despido del demandante; y **DECLÁRESE** la vigencia y continuidad de la relación laboral del demandante Miguel Calua Ramos como servidor de la Municipalidad demandada, **DISPONIÉNDOSE** su reposición en el cargo que ocupaba como Promotor del Vaso de Leche del Área de Gerencia de Desarrollo Social de forma inmediata, **IMPROCEDENTE** el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de su despido arbitrario por las razones expuestas (...)"*

Que, con fecha 03 de enero de 2014, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, procede a interponer un recurso de apelación, contra la sentencia antes detallada, habiendo sido admitido dicho recurso mediante Resolución N° 23 de fecha 05 de marzo de 2014.

Que, consecuentemente, mediante Resolución N° 29 de fecha 18 de mayo de 2015 - Sentencia N° 040-2015-SEC-T, la Sala Especializada Civil Transitoria resuelve:

*"**CONFIRMAR LA SENTENCIA N° 221-2013-CA**, contenida en la resolución número veintidós, de fecha 25 de noviembre de 2013 (folios 320 a 327), en **el extremo que declara fundada la demanda contenciosa administrativa** interpuesta por Miguel Calua Ramos, contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en consecuencia, declara la vigencia y continuidad de la relación laboral del demandante como servidor público, y ordena al representante legal de la demandada y/o funcionario correspondiente cumpla de forma inmediata con reponerlo al demandante en el cargo de Promotor de Vaso de Leche del Área de Gerencia de Desarrollo Social.. (...)"*

Que, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo y de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Expediente Judiciales (CEJ²), se advierte que a la fecha, el proceso judicial incoado por el ahora administrado contra la MPC, iniciado en el año 2007, sobre Acción Contenciosa Administrativa, signado con número de Expediente 00930-2007-0-0601-JR-CI-03, tramitado en el Tercer Juzgado Especializado Civil - Sede Zafiro, a la fecha se encuentra en **ARCHIVO DEFINITIVO, HABIENDO SIDO LA DEMANDA DECLARADA FUNDADA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**, contando este proceso con calidad de **COSA JUZGADA**.

Que, de lo narrado anteriormente, se tiene que el ahora apelante, en su momento, solicitó: i) la protección dada por el artículo 1° de la Ley 24041; y, ii) el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir (pretensión que fue declarada improcedente), no solicitando el pago de beneficios sociales, costas y costos.

Que, en el presente caso, se evidencia que la controversia radica en determinar la ley aplicable respecto al plazo de prescripción para el pago de los adeudos labores que se reclama; esto, ya que, y según los hechos narrados por el apelante, este fue cesado en el año 2007. Siento reincorporado a la entidad en el año 2014.

² <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

Que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales y administrativos, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. Además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo.

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú bajo Casación N° 13860-2018 - SELVA CENTRAL, ha aclarado y precisado, que el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26° numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales.

Que, de la norma en referencia que regulan la prescripción, se advierte que lo previsto en el artículo 2001° del Código Civil, resulta una regulación de carácter general, pues conforme establece su artículo IX del Título Preliminar, sus disposiciones se aplican de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Es decir, es aplicable en tanto no exista una regulación especial que incida sobre un determinado supuesto de hecho.

Que, la norma precitada, es aplicable al presente caso, toda vez que el actor, según alegaciones propias, fue incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir, al régimen labor al público. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2001° del Código Civil, norma general que regula el plazo de prescripción de 10 años.

Que, a efecto de verificar si el actor se encuentra dentro del plazo de 10 años, resulta necesario verificar los medios de prueba que obran en autos, así, se ha verificado la existencia de un proceso judicial, en el cual se evidencia que este fue cesado un 18 de enero de 2007.

Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, solicita el pago de beneficios sociales dejados de percibir, costas y costos; empero, y de la verificación de la fecha de cese (18 de enero de 2007), se tiene que dicha solicitud fue presentada vencido el plazo de prescripción de 10 años que regula el artículo 2001° del Código Civil, por tanto, no corresponde admitir y/o atender el pedido del actor, toda vez que este tuvo hasta el año 2017, para solicitar lo que en su momento haya creído conveniente.

Que, mediante Informe Legal N° 289-2023-VAHR/OGAJ-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2023, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, opina: Que,

el pedido presentado por Miguel Calua Ramos, deviene en **IMPROCEDENTE**, ello en razón a que, se ha verificado la existencia de un proceso judicial, en el cual se evidencia que este fue cesado un 18 de enero de 2007, habiendo entonces, vencido el plazo de prescripción de 10 años que regula el artículo 2001 del Código Civil, por tanto, no corresponde admitir y/o atender el pedido del actor, toda vez que este tuvo hasta el año 2017, para solicitar lo que en su momento haya creído conveniente.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación presentado por MIGUEL CALUA RAMOS, contra Resolución Ficta.

ARTICULO SEGUNDO. - DERIVAR, todos los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que, en caso de procesos judiciales futuros, se encargue de ejecutar todas las acciones que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la municipalidad.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, a MIGUEL CALUA RAMOS, en el domicilio indicado en los escritos de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Recursos Humanos.
- Procuraduría Pública.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.